



CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD INTERPUESTA
POR UN APODERADO DE CONFIANZA

Proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21

Bogotá D.C., 23 FEB 2024

Procede la Gerente Grado 039, Código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5° y artículo 272, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005 de 2020 y No. 003 de 2021, para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., a resolver una solicitud interpuesta por un apoderado de confianza, con base en los siguientes,

HECHOS

En la actualidad se adelanta ante esta Subdirección el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21, por afectación de los recursos públicos en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, Nit. 900.127.032-7, en cuantía de \$1.102.096.523, ocasionada por: 1° cancelar un canon de arrendamiento que combina bodegas y oficinas y tan sólo se entregaron bodegas, 2° cancelar un canon de arrendamiento superior al promedio del mercado y 3° porque se está cancelando por concepto de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, un servicio que hubiese sido más económico si lo prestaba el contrato de vigilancia.

En el citado proceso se encuentra vinculada, en calidad de tercero civilmente responsable, entre otros, la persona jurídica: Compañía de Seguros MAPFRE Colombia S.A., Nit. 891.700.037-9, que expidió la póliza (*cobertura global de manejo*) CR Servidores Públicos No. 2201217035658 con vigencia del 01/ 01/ 2018 al 06/ 03/ 2020. Valor Asegurado \$500.000.000.

DOCUMENTO RADICADO COMO SOLICITUD DE ARCHIVO

Mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-03127 del 8 de febrero de 2024, duplicado mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-03422 del 13 de febrero de 2024, el Abogado John Jairo Flórez Plata, Apoderado de confianza de la citada Persona Jurídica, manifiesta: "(...) ASUNTO: DESCARGOS (...) IV. PETICIÓN: De manera respetuosa solicito se ordene la desvinculación de mi representada como tercero



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD INTERPUESTA POR UN APODERADO DE CONFIANZA

Proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21

civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa o en su defecto se ordene su archivo, por todo lo expuesto anteriormente (...)"

El escrito de *DESCARGOS* anteriormente referido, se encuentra sustentado en los siguientes títulos y subtítulos:

(i) *ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.*

(ii) *FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE VINCULADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.*

(iii) *ARGUMENTOS DE DEFENSA.*

1. *COADYUVANCIA DE LAS DEFENSAS PROPUESTAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES QUE TIENEN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 2201217035658 y SU RENOVACIÓN.*

2. *OMISIÓN. LA CULPA GRAVE y EL DOLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD.*

3. *EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 2201217035658 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PACTÓ UN LÍMITE.*

4. *LA PÓLIZA DER SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PRESENTA NULIDAD.*

5. *AUSENCIA DE MANTENIMIENTO DEL ESTADO DE RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DE SEGUROS No. 2201217035658.*

6. *PRESCRIPCIÓN: EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PRESENTA PRESCRIPCIÓN.*

7. *EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA DE SEGUROS No. 2201217035658 ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA.*

8. *NO ADQUISICIÓN DEL CONTRATO DE ENDOSO A FAVOR DEL ASEGURADO CON EL FIN DE EXTENDER EL PERÍODO PARA RECLAMOS.*

1.4.3. *Extensión del Período para Recalamos.*

9. *OTROS PROCESOS CON CARGO A ESTAS PÓLIZAS.*

IV. *PETICIÓN.*

V. *PRUEBAS.*

VI. *NOTIFICACIONES.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1o. Lo primero y más importante en este caso es aclarar al profesional que en la presente actuación, no se encuentra establecido formalmente ningún cargo fiscal, lo anterior como quiera que el citado profesional manifiesta que en aras de ejercer la defensa técnica, situación que no es posible, habida cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal se inicia, según lo establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, profiriendo el respectivo auto de apertura, cuando en ejercicio de cualquier



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD INTERPUESTA
POR UN APODERADO DE CONFIANZA

Proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21

acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por tanto, en el presente proceso tan solo se ha proferido el correspondiente auto de apertura, acto administrativo con el cual se inicia la etapa de investigación fiscal, la cual aún se encuentra en curso conforme lo normado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, bajo el entendido entonces, que en este momento procesal, se repite, no se encuentra formulado ningún cargo fiscal.

2o. La defensa técnica la podría ejercer eventualmente el citado profesional si y solo si, nos encontráramos frente a una imputación de responsabilidad fiscal, reglada en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, pero como este no es el caso, se reitera, no es posible lo inicialmente pretendido por el profesional.

3o. Por lo anteriormente referido, no es posible acceder a la solicitud elevada por el citado profesional de desvincular a *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.* llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, precisamente porque tal decisión se concretará una vez vencido el término probatorio citado, y conforme lo reglado en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

Entonces, puntualmente frente a la solicitud de archivo, este Despacho en primer lugar, agotará la etapa probatoria citada y una vez vencido su término, tomará la decisión de fondo ya referida, acto administrativo a través del cual, en su respectivo acápite de pruebas evaluará los argumentos y pruebas documentales presentadas por todos y cada uno de los vinculados, elementos que confirmarán o desvirtuarán la responsabilidad fiscal endilgada.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo como base lo establecido en la Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, así como en el Decreto 403 de 2020, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: Anexar al presente proceso, el documento radicado por el Abogado John Jairo Flórez Plata Apoderado de Confianza de *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.* llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, sin hacer ningún pronunciamiento de fondo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Artículo Segundo: Estarse a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, en relación con la solicitud de archivo, impetrada por el Abogado John Jairo Flórez Plata



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 1°, Edificio Lotería de Bogotá, PBX. 3 35 88 88, Extensión 11101

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD INTERPUESTA
POR UN APODERDO DE CONFIANZA**

Proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21

Apoderado de Confianza de *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.* llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Artículo Tercero: Notificar el contenido de la presente providencia por anotación en el estado de esta Subdirección, conforme lo reglado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE

JOHANNA BURITICÁ RODRÍGUEZ

Gerente

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Miguel Antonio Rodríguez Acero

Revisó y Aprobó: Johanna Buriticá Rodríguez

Radicados Sigepro: 1-2024-03127 del 08.02.2024 y 1-2024-03422 del 13.02.2024.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el estado de hoy 26 FEB 2024, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m., proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0065/21.

SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVAO

Secretaria Común

Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal

1-2024-03422

13.02.2024

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

Email: correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co

E.

S.

D.

1-2024-03127

08.02.2024

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 170100-0065-21

ENTIDAD AFECTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-
AUERMV

PRESUNTOS RESPONSABLES: ALVARO SANDOVAL REYES - director general
UAERMV.

MARCELA ROCIO MARQUEZ ARENAS - secretaria
general UAERMV.

JUAN HERNANDO LIZARAZO JARA - Almacenista €
UAERMV

FAMOC DE PANEL S.A.
Rte. Marisol Suarez Villanueva - Arrendador

TERCEROS VINCULADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: DESCARGOS

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.224.074 de Bogotá D.C., Abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, procedo a presentar los descargos en contra del Auto de Apertura, a fin de que se le exonere de toda responsabilidad de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa tiene como antecedente el hallazgo No 80000-001-2020, adelantados por la Dirección del Sector Movilidad de la Contraloría de Bogotá D.C., en donde se relacionan los hechos cuestionados

Carrera 12 A # 79 - 31 Of 201

Edificio Centro Empresarial 79 Bogotá D.C. Colombia

 www.contactolegal.com.co

director@contactolegal.com.co

(☎) +57 (1) 310 3424185

frente a la auditoria de regularidad a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMN a las presuntas irregularidades presentadas en relación con 1. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento que combina bodegas y oficinas y tan solo se entregaron bodegas, 2. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento superior al promedio del mercado y 3. Detrimento porque se está cancelando por concepto de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, un servicio que hubiese sido más económico si lo prestaba el contrato de vigilancia, en ejecución con el contrato de arrendamiento del predio "La Elvira", donde funciona la sede operativa de la UAERMV.

El presunto detrimento patrimonial estimado es de **MIL CIENTO DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.102.096.523)**

II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL TERCERO CIVILMENTE VINCULADO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La vinculación de la sociedad que represento se efectuó con base en el contrato de seguro documentado bajo la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 2201217035658** expedida el 30 de noviembre de 2017 cuya vigencia es del **1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019; y del 02 de diciembre de 2019 al 06 de marzo de 2020**, y sus coberturas corresponden RC servidores públicos con un valor asegurado de \$5.000.000.000 y gastos de defensa por \$3.000'000.000.

El mencionado contrato de seguro fue tomado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV**, advirtiendo desde ya, que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación como tercero civilmente responsable, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones generales y particulares del contrato de seguro en cuestión, las cuales **determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, coaseguro, etc.**, pues son éstas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador.

Al respecto, es pertinente precisar, que al momento de proferirse el Auto que ordenó la vinculación de mi representada, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales ambos contratos de seguro, que permitieran verificar que los hechos que dan base a la acción fiscal se encuentren cubiertos, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:



"(...) El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas (...)" (Énfasis ajeno al texto original).

En ese contexto, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, pues de lo contrario la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No 82113-001199 de Junio 19 de 2002, proferido por la Contraloría General de la República, mediante el cual se regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, estableciéndose que antes de vincular a una compañía de seguros deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente, por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe hacer efectiva o no la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"...2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía,

toda vez que de estas condiciones se desprende la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria...” (Énfasis propio).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su convocatoria, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro como lo puede ser una nulidad, pues como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de Marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, precisamente en razón a que del contrato de seguro se deriva única y exclusivamente su participación en el proceso y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya lesiva para el erario público, por lo que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

Hechas las anteriores precisiones, a continuación, se plantean los argumentos de defensa que dan lugar a acceder a la petición formulada:

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1. COADYUVANCIA DE LAS DEFENSAS PROPUESTAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES QUE TIENEN LA CALIDAD DE ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 2201217035658 y SU RENOVACIÓN.

Teniendo en cuenta que los presuntos responsables fiscales tienen presuntamente la calidad de asegurados dentro del contrato de seguros, y en ese mismo sentido presentaran o si ya hubo lugar presentaron sus respectivos descargos y que éstos son los que conocen más a profundidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que generaron el presunto detrimento patrimonial, se coadyuva su defensa y nos reservamos el derecho de hacer futuras consideraciones sobre las mismas en el escrito de descargos, los alegatos de conclusión y demás etapas procesales pertinentes.



2. OMISIÓN. LA CULPA GRAVE Y EL DOLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD.

Por otro lado, y sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos, es importante mencionar, que se infiere de lo señalado en el Auto de Apertura por la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, una evidente transgresión a los principios de la función pública por parte de los responsables fiscales; al no haber verificado toda la información aportada por el profesional, actos que se enmarcan en una conducta **GRAVOSA** por parte de los responsables fiscales.

Al respecto de la CULPA GRAVE; la honorable Corte Constitucional en sede de tutela en donde ha sido necesario acudir a restablecer los derechos de las aseguradoras, señala que el fallador se debe remitir a lo establecido en la ley civil, en donde define que la culpa grave como aquella que: "consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"¹

Esta definición no es lejana de la responsabilidad fiscal que ha establecido que "la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen una carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma"²

Siguiendo estas definiciones es necesario acudir a lo que está así definido por el Código de Comercio que afirma en su artículo 1055:

"EL DOLO, LA CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SON INASEGURABLES. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo"

Igual posición a adoptado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en donde con radicado 4659 del 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo aclaró que "se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables".

Así las cosas y como quiera que lo inferido en el Auto y que se encuentra en el expediente acreditado y probado una conducta negligente realizada por los

¹ Artículo 63 del Código Civil.

² RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie de borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002, Pags. 48 y 49.

presuntos responsables fiscales a título de **CULPA GRAVE** dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, mi prohijada **queda exenta o en otras palabras eximida de responder civilmente por el presunto daño patrimonial causado por su actuar**, y por ello no se puede exigir que se responda por algún monto, ya que la culpa grave no se encuentra cubierta dentro de las coberturas del contrato de seguros tanto por el mismo contrato como por disposiciones de orden público (Código de Comercio).

3. EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SERVIDORES PÚBLICOS No. 2201217035658 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PACTÓ UN LÍMITE.

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, el ente fiscal también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, esto sin renunciar a lo expuesto en el numeral anterior, se estipuló un límite en el valor asegurado en caso de siniestro.

Esto es lo que se denomina **valor asegurado**, es la cuantía máxima de la **indemnización a cargo de la aseguradora** tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio)

Es por ello, que en la carátula de la póliza de manejo global No. 2201217035658 expedida por mí prohijada, se concertó un límite del valor asegurado, que se pactó con el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV**, como se denota en la tabla que relacionamos a continuación:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 4.000.000.000,00	0%
Gastos de Defensa	\$ 1.000.000.000,00	0%

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza de los presuntos responsables debe tenerse en cuenta, que el límite del valor asegurado de la Póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 2201217035658** y sus coberturas.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS	\$ 4.000.000.000,00	0%
Gastos de Defensa	\$ 1.000.000.000,00	0%



4. **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PRESENTA NULIDAD.**

La nulidad de las pólizas de seguros es la consecuencia de la reticencia, la cual se configura cuando el tomador del seguro es inexacto u omite información al momento de contratar, es decir que incumple con la obligación que enuncia el artículo 1058 del Código de Comercio, me permito citar:

"ART. 1058. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo..."

Al contratar un seguro se debe tener en cuenta que aplican los elementos de la naturaleza de todo contrato como lo es la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, como bien en el párrafo anterior se enunció el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el riesgo asegurable, el cual es el objeto del contrato y como en el auto de apertura de investigación se ha recalcado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV** quien es el tomador asegurado de la póliza, tenía pleno conocimiento desde la vigencia del año 2020, la ocurrencia de los presuntos hechos generadores de daño tal como se aprecia a continuación.

Con la información recolectada, se procedió a realizar el análisis de los documentos que soportan los estudios de mercado, con los cuales la UAERMV procedió a dar por aceptada la cifra propuesta por el contratista, denominado: "documento técnico soporte - DTS" y "Análisis del mercado inmobiliario para uso industrial en Bogotá", encontrando que con la firma de este contrato se configura un presunto detrimento patrimonial que se demostrará en el desarrollo de los siguientes numerales:

Queda claro entonces que a pesar de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV**, tenía conocimiento de los valores promedios del mercado y las presuntas falencias en los pagos de valores alejados de la realidad comercial que se evidenciaban con la simple implementación de un estudio de mercados, que en todo caso hizo parte de los documentos entregados como *"Análisis del mercado inmobiliario para uso industrial en Bogotá"* contrario a ello el tomador de la póliza **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-**



AUERMV solo se limitó a omitir un análisis del promedio del mercado y dio por aceptada una cifra propuesta por el contratista lo cual constituye reticencia.

En conclusión, mi prohilada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de información al momento de contratar el seguro, lo que hace que la póliza y sus renovaciones sean nula.

5. AUSENCIA DEL MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS 2201217035658.

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto a lo establecido en el artículo 1060 del código de comercio, sostiene que: *"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato."*

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación."

En este sentido, a pesar de que el contrato de seguros se celebró en la vigencia del 01 de enero de 2018, y las falencias ocurrieron de diciembre del año 2019 a febrero de 2019, fecha en la que presuntamente se presentaron irregularidades con relación al 1. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento que combina bodegas y oficinas y tan solo se entregaron bodegas, 2. Detrimento patrimonial por cancelar un canon de arrendamiento superior al promedio del mercado y 3. Detrimento porque se está cancelando por concepto de Circuito Cerrado de Televisión CCTV, un servicio que hubiese sido más económico si lo prestaba el contrato de vigilancia, en ejecución con el contrato de arrendamiento del predio "La Elvira", donde funciona la sede operativa de la UAERMV. El tomador es decir **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV.** a pesar de tener conocimiento de los presuntos hechos desde diciembre de 2019, que verificaron la existencia del presunto detrimento patrimonial; nunca notifico a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, del presunto detrimento patrimonial que sufrió la entidad.



Toda vez que esta "notificada la modificación del riesgo (...), el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima."³

Situación que no le fue permitida a mi prohijada, ya que el tomador de la póliza omitió la notificación de las presuntas falencias que habían sido halladas producto del análisis de documentos y posterior auditoría realizada; en este sentido, "la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada"⁴

En conclusión, mi prohijada no es civilmente responsable debido a que la tomadora de la póliza incumplió con el deber de notificar dentro de los 10 días hábiles otorgados por la ley, el presunto detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, lo que hace que el contrato de seguro y su renovación suscritos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV. sean nulos.

6. PRESCRIPCIÓN: EN LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SE PRESENTA PRESCRIPCIÓN.

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, me permito formular la excepción de prescripción bajo el entendido que es un fenómeno que tiene como propósito según la sentencia de la Corte Constitucional T-272 del 2015 "crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación". **Negrillas fuera del Texto Original.** Por lo tanto, se tiene que no reclamar en el tiempo el siniestro, se pierde el beneficio de la reclamación.

Al respecto, para presentar la acción de reclamación según el Código de Comercio en su artículo 1081:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

³ artículo 1060 del código de comercio

⁴ Ibidem.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al respecto, el Consejo de Estado reflejada en la sentencia de 17 de junio de 2010 expediente 2004 00654, Consejero Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta y en otras que han mantenido la misma línea, indica: "(...) por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000...". (Subrayado por fuera del texto original) No obstante lo anterior, es de resaltar que el legislador mediante el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2012, en su artículo 120, zanjó la discusión, disponiendo que: "Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000." (Subrayado por fuera del texto original)

En conclusión, la acción caducó y la responsabilidad de esta compañía sobre los hechos enunciados se encuentra prescrita.

7. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA POLIZA DE SEGUROS 2201217035658 ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA.

En primer lugar es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV., fueron distribuidos entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CRÉDITO	40.00%	\$ 340.000.000.00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CRÉDITO	60.00%	\$ 510.000.000.00	

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CRÉDITO	40.00%	\$ 95.897.436.00	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CRÉDITO	60.00%	\$ 143.846.154.00	

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	PARTICIPACIÓN	PRIMA	FIRMA
COMPAÑÍA DE SEGUROS CULTIVIA	CEDIDO	40.00%	\$ 59 780 219 60	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	40.00%	\$ 89 670 329 40	

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguro mencionada, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro, en virtud del cual mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados.

B. NO ADQUISICION DEL CONTRATO DE ENDOSO A FAVOR DEL ASEGURADO CON EL FIN DE EXTENDER EL PERIODO PARA RECLAMOS

Sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente.

Dentro de las condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, se encuentran establecidas tanto los amparos como las exclusiones, es así como en el numeral 1.4 denominado Extensión de la

Cobertura y el numeral 1.4.3 denominado Extensión del periodo para reclamos precisan:

1.4.3 Extensión del Periodo para Reclamos

La Extensión del Periodo para Reclamos dará el derecho al Asegurado a extender, hasta un período máximo de dos (2) años, la cobertura para los reclamos que se reciban o se formulen con posterioridad a la vigencia de la póliza y exclusivamente por actos ocurridos durante tal período.

El endoso de Extensión del Periodo para Reclamos no cambiará la fecha de vigencia de la presente póliza. Simplemente extenderá el período durante el cual, el Asegurado, podrá poner en conocimiento del Asegurador dichos reclamos.

Los Límites de Cobertura por faltas en la gestión y/o Agregado Anual contratados en el último período de la póliza, son los mismos que regirán para el endoso de extensión del período para denuncias, es decir, dicho endoso no alterará la suma asegurada acordada en la póliza.

Para los términos de este contrato, el Asegurado tendrá el derecho de contratar un endoso para la Extensión del Periodo para Reclamos en caso de rescisión o no renovación del contrato a su vencimiento, por la suma adicional, y bajo los términos estipulados en esta cláusula, salvo cuando el contrato se termine automáticamente por falta de pago de la prima por el asegurado, hecho que generará la pérdida del derecho del Asegurado para la adquisición de tal endoso.

Esta extensión se debe solicitar quince (15) días antes del vencimiento de la póliza y la prima causada por este concepto deberá ser cancelada antes del vencimiento normal de la póliza.

Cumplida las condiciones anteriores, el Asegurado:

- No podrá negarse a emitir el endoso.
- No podrá cancelarlo una vez emitido.
- Mantendrá vigente el endoso hasta cuando se agote la suma asegurada contratada para la última vigencia de la póliza, o se agote el período otorgado de dos (2) años, cualquiera que suceda primero.

En caso que el Asegurado no cumpla con todas y cada una de las condiciones necesarias para la contratación del endoso, el Asegurador quedará liberado de su obligación de otorgarlo.

Igualmente, a los efectos de este contrato, si el Asegurado opta por no adquirir el endoso, o pierde el derecho para hacerlo, el Asegurador no será responsable y quedará liberado para atender cualquier reclamo efectuado por terceros:

- Luego del vencimiento de la vigencia de la última póliza no renovada. Sea cual fuere la fecha de ocurrencia del hecho generador del reclamo.

De lo anterior el asegurado tiene el derecho a contratar mentado endoso con el fin de extender su periodo de reclamación hasta dos años en caso de rescisión o no renovación del contrato a su vencimiento, sin extender la vigencia de la póliza, solo el periodo durante el cual se puede dar a conocer dicho reclamo, situación que no se presentó, pues el asegurado no informo previo al vencimiento de la póliza dentro del término de 15 días, o su renovación adquirir dicho endoso de manera que perdió el derecho y por ende mi prohijada no es civilmente responsable por su falta de información y falta de reclamación.

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento en que hubiera contratado el endoso para extender el periodo de reclamación hasta por dos (2) años ante mi prohijada, este término se hubiera cumplido sin que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL-AUERMV** hubiera presentado reclamación ya no solo nunca lo presento, sino que además dicho periodo de extensión culmino en marzo de 2022 sin que se presentarán reclamos, llevando implícito perder el derecho.

9. OTROS PROCESOS CON CARGOS A ESTAS PÓLIZAS.

En el eventual caso que condene a mi representada en el curso del presente proceso, se oficie a **MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que certifique la disponibilidad de la suma asegurada al momento de la condena, lo anterior en el entendido que, el valor asegurado es limitado y puede verse afectado por otras reclamaciones y/o procesos diferentes que se encuentran en trámite y que a la fecha no han sido cubiertos, por no haberse proferido fallo.

De conformidad con lo expuesto, me permito elevar antes ustedes, lo siguiente:

IV. PETICIÓN:

De manera respetuosa solicito se ordene la desvinculación de mi representada como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa o en su defecto se ordene su archivo, por todo lo expuesto anteriormente.

V. PRUEBAS

De manera respetuosa solicito se tengan como pruebas documentales, la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No 2201217035658**, junto con sus condiciones generales y particulares, emitida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**



CONTACTO LEGAL

VI. NOTIFICACIONES

Conforme al artículo 53, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 manifiesto que **AUTORIZO Y SOLICITO** se remita toda comunicación, acto, notificación, citación o aviso a mi cuenta de correo electrónico director@contactolegal.com.co para efectos de notificaciones de cualquier actuación al teléfono **3103424185**, en especial las que fijen audiencias.

Del señor contralor,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

CC 80.224.074 de Bogotá

T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la Judicatura.